

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

71

POZUELO DE ALARCÓN

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

En ejecución del acuerdo plenario de 16 de septiembre de 2010, a tenor de lo establecido en los artículos 122.5.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 43.2.d) del Reglamento Orgánico del Pleno, habiéndose resuelto por la Junta de Gobierno Local, en sesión de 1 de septiembre de 2010, las reclamaciones presentadas en el período de información pública subsiguiente al anuncio del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 134, de 7 de junio, sobre la modificación de la Ordenanza de Circulación y Tráfico del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la citada Ley 7/1985, se hace público, para su entrada en vigor (al decimosexto día siguiente a su publicación), el texto íntegro siguiente:

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN Y TRÁFICO DE POZUELO DE ALARCÓN, CON LA ESTIMACIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS

1º) Modificar el artículo 4, que queda redactado como sigue

1. Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2. Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.

El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

3. Los titulares y, en su caso, los arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometiendo a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

4. Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes.

Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la proximidad de algún vehículo.

5. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

6. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa.

Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha. Independientemente de la titularidad de la vía y de la clase de la misma será de uso obligatorio el casco para ciclistas salvo las excepciones recogidas en el Reglamento General de Circulación.

7. Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo

efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

8. Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

9. Todos aquellos vehículos pendientes de su homologación, su circulación por las vías reguladas por la presente ordenanza, se adaptarán a lo recogido en los Reglamentos Generales de Vehículos, de Conductores y de Circulación.

2º) Modificar el artículo 8, que queda redactado como sigue:

1. Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

2. Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

3. El titular podrá comunicar al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el conductor habitual del mismo. En este supuesto, el titular quedará exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladarán al conductor habitual.

4. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidad y con problemas de movilidad.

5. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos.

6. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

7. Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente. Los conductores profesionales cuando presten servicio público a terceros no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

En todo caso, queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con niños menores de tres años situados en los asientos traseros del vehículo, salvo que utilicen para ello un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

8. Queda prohibido circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

9. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, y que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

3º) Modificar el párrafo final del artículo 20, que queda redactado como sigue:

“Ningún vehículo podrá permanecer estacionado en el mismo lugar de la vía pública, durante más de siete días consecutivos. En todo caso el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado, como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico. Para cambiar dicho vehículo de lugar dispondrá de cuarenta y ocho horas desde el momento de la instalación de la nueva señalización”.

4º) Modificar el primer párrafo del artículo 10, que queda redactado como sigue:

Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas con o sin sidecar, y los conductores de ciclomotores y demás vehículos que tengan la obligación de llevar casco el conductor y el ocupante, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

5º) Modificar el artículo 19, que queda redactado como sigue:

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

6º) Modificar el artículo 22, que queda redactado como sigue:

Apartados

- l) En las entradas de vehículos a través de las aceras o calzadas, total o parcialmente.
- ñ) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos, mercados artesanales, manifestaciones deportivas y utilizaciones privativas y aprovechamiento del dominio publico local.
- x) En las zonas terrazas, jardines, vías pecuarias, solares sin vallar y lugares fuera de la calzada.

7º) Modificar el artículo 30, apartado 6, que queda redactado como sigue:

Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Samur o Cruz Roja Española y las ambulancias municipales del Seapa.

8º) Modificar el artículo 37, que queda redactado como sigue:

El Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, aplicara la Ordenanza Municipal por la que se regula la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, aprobada definitivamente el 22 de julio de 2004. Deberá adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma se derivan, teniendo en cuenta la recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para disminuidos físicos y la legislación sectorial de cada comunidad autónoma.

Los municipios expedirán la tarjeta de aparcamiento especial para disminuidos físicos según el modelo determinado reglamentariamente, y tendrán validez para todo el territorio nacional. Dichas tarjetas permitirán al titular de vehículo autorizado estacionar en los lugares especialmente reservados para personas con movilidad reducida, recogidos en el artículo 5 de la Ordenanza por la que se regula la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida.

Las tarjetas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición normativa podrán seguir usándose hasta su sustitución.

9º) Modificar el artículo 71, que queda redactado de la siguiente forma:

Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los servicios municipales correspondientes. Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los servicios municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

10º) Modificar el artículo 116, que queda redactado como sigue:

1. Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando:
 - a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.
 - b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
 - c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.
 - d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 o éstas arrojen un resultado positivo.
 - e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
 - f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
 - g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
 - h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
 - i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
 - j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

11º) Modificar el artículo 118. 1. La descripción del hecho “La Autoridad encargada de la gestión del tráfico” debe de decir “Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico”.

12º) Modificar el artículo 128, que queda redactado como sigue:

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

- a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 11.4 cuando se trate de conductores profesionales.

- b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

- c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.
- d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 9 bis.
- e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 9 bis. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.
- f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.
- g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

13º) Modificar el artículo 129, que queda redactado como sigue:

1. No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta Ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en el presente Título, y supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología y su normativa de desarrollo.

14º) Modificar el artículo 130, que queda redactado como sigue:

1. La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Las competencias municipales no comprenden las infracciones a los preceptos del Título IV de esta Ley ni las cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas.

15º) Modificar el artículo 131, que queda redactado como sigue:

1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la Autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y acordará la suspensión de las actuaciones.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculcados se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad. Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal finalizara con otra resolución que le ponga fin sin declaración de

responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.

3. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

16º) Modificar el artículo 132, que queda redactado como sigue

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los *Agentes encargados del servicio de vigilancia de tráfico y control de la seguridad vial o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.*

2. No obstante, la denuncia formulada por los Agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

17º) Modificar el artículo 133, que queda redactado como sigue:

1. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial.

2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

- a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.
- b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.
- c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
- d) El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera un Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional.

3. En las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 73.2:

- a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.
- c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 140.
- d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 80, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.
- e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 140.
- f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada Dirección Electrónica Vial, ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

4. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción

18º) Modificar el artículo 134, que queda redactado como sigue:

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

19º) Modificar el artículo 135, que queda redactado como sigue:

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.
2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.
 - b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.
 - c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

20º) Modificar el artículo 136, que queda redactado como sigue:

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.

2. El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración procederá a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

21º) Modificar el artículo 137, que queda redactado como sigue:

1. Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial o en el domicilio indicado, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

2. El Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico será gestionado por la Dirección General de Tráfico. La práctica de la notificación en el mismo se efectuará en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior.

22º) Modificar el artículo 138, que queda redactado como sigue:

1. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de quince días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 65, apartados 5. h), i) y 6.

3. Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en el apartado cuarto del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designados expresamente, éstos los remitirán a los órganos competentes en materia de tráfico a la mayor brevedad posible.

23º) Modificar el artículo 139, que queda redactado como sigue:

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso- administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

24º) Modificar el artículo 140, que queda redactado como sigue:

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de quince días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

25º) Modificar el artículo 141, que queda redactado como sigue:

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

26º) Modificar el artículo 142, que queda redactado como sigue:

1. El órgano competente que haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar mediante acuerdo motivado, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento sancionador, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento sancionador.

2. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza únicamente podrán adoptar la inmovilización del vehículo en los supuestos previstos en el artículo 116.

27º) Modificar el artículo 143, que queda redactado como sigue:

1. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

28º) Modificar el artículo 144, que queda redactado como sigue

1. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.
- b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.
- c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.
- d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

3. El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

29º) Modificar el artículo 145, que queda redactado como sigue:

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

30º) Modificar el artículo 146, que queda redactado como sigue:

1. Las sanciones graves y muy graves deberán ser comunicadas al Registro de Conductores e Infractores por la Autoridad que la hubiera impuesto en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

2. Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.

31º) Modificar el artículo 147, que queda redactado como sigue:

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen.

Cuando las acciones u omisiones puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 72.3 de la Ley de Seguridad Vial

2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en *leves*, *graves* y *muy graves*.

3. Son infracciones *leves* las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza y que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

4. Son infracciones *graves*, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ley referidas a:

- a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo I.
- b) Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en el anexo I.
- c) Incumplir las disposiciones de esta Ordenanza en materia de prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcones y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

- d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.
 - e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario, salvo que el vehículo sea una bicicleta en cuyo caso la infracción tendrá el carácter de leve.
 - f) Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la obligatoria atención permanente a la conducción.
 - g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación.
 - h) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.
 - i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas.
 - j) No respetar las señales de los Agentes que regulan la circulación.
 - k) No respetar la luz roja de un semáforo.
 - l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.
 - ll) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.
 - m) La conducción negligente.
 - n) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.
 - ñ) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede.
 - o) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas.
 - p) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.
 - q) No facilitar al Agente de la autoridad su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.
 - r) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.
 - s) Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o prohibida su utilización por el conductor.
 - t) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.
 - u) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
 - v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca hubiere obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.
 - w) No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.
5. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:
- a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo I.
 - b) Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en el Anexo I.
 - c) La conducción por las vías habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.
 - d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

- e) La conducción temeraria.
 - f) La circulación en sentido contrario al establecido.
 - g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.
 - h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
 - i) El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.
 - j) El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 9 bis.
 - k) Conducir un vehículo careciendo de la autorización administrativa correspondiente.
 - l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, o que ésta no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.
 - ll) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.
 - m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.
6. Asimismo, son infracciones muy graves:
- a) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
 - b) No instalar la señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.
 - c) Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.
 - d) Instalar inhibidores de radar en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. No constituirán infracción los sistemas de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.

32º) Modificar el artículo 148, que queda redactado como sigue:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo I de esta Ordenanza.

33º) Introducir un nuevo artículo 149 del siguiente tenor

1. La Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de tráfico, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

ANEXO I

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

NOMENCLATURA EMPLEADA EN EL CUADRO:

ART.: Artículo de la Ordenanza Municipal de Tráfico.	APARTADO	OPCIÓN	INF: Infracción L: Leve; G: Grave ; MG: Muy grave
---	-----------------	---------------	--

NORMAS GENERALES DE USUARIOS Y CONDUCTORES

ART	APA	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS	PUNTOS
4	1	01	G	Comportarse de forma que se entorpece indebidamente la circulación.	200 (100)	0
4	1	02	G	Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a otros usuarios.	200 (100)	0
4	1	03	G	Comportarse de forma que cause daño a los bienes municipales o particulares.	200 (100)	0
4	2	01	G	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño	200 (100)	0
4	2	06	MG	Conducir de forma manifiestamente temeraria (Describir con detalle la conducta merecedora del calificativo de temeraria.	500 (250)	6
4	3	01	L	Circular sin casco de protección el usuario de una bicicleta.	100 (50)	0
5	1	01	L	Realizar obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto en la vía pública sin autorización municipal.	100 (50)	0
5	1	02	L	Efectuar trabajos o actividades que representen un entorpecimiento u obstáculo a la circulación sin autorización municipal.	100 (50)	0
6	1	01	L	Dejar en la vía objetos o materias que entorpezcan la circulación de vehículos o peatones.	100 (50)	0
6	1	02	G	Dejar en la vía objetos o materias que puedan producir peligro para la circulación de vehículos o peatones.	200 (100)	0
6	1	03	L	Dejar en la vía objetos o materias que puedan deteriorarla.	100 (50)	0
6	1	04	L	Dejar en la vía objetos o materias que modifiquen las condiciones apropiadas para la circulación de vehículos o peatones.	100 (50)	0
6	1	05	L	Dejar en la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o el estacionamiento.	100 (50)	0
6	1	06	G	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que pueden producir incendios o accidentes.	200 (100)	4
7	1	01	G	Circular entre 31 y 50 km/h teniendo limitada la velocidad a 30 km/h, tratándose de limitación genérica en vía urbana o travesía.	100 (50)	0
7	1	02	G	Circular entre 51 y 60 km/h teniendo limitada la velocidad a 30 km/h, tratándose de limitación genérica en vía urbana o travesía.	300 (150)	2
7	1	03	G	Circular entre 61 y 70 km/h teniendo limitada la velocidad a 30 km/h, tratándose de limitación genérica en vía urbana o travesía.	400 (200)	4
7	1	04	G	Circular entre 71 y 80 km/h teniendo limitada la velocidad a 30 km/h, tratándose de limitación genérica en vía urbana o travesía.	500 (250)	6
7	1	05	MG	Circular a más de 81km/h teniendo limitada la velocidad a 30 km/h, tratándose de limitación genérica en vía urbana o travesía.	600 (300)	6
7	1	06	L	Circular entre 41 y 60 km/h teniendo limitada la velocidad a 40 km/h, tratándose de limitación genérica en vía urbana o travesía.	100 (50)	0
7	1	07	G	Circular entre 61 y 70 km/h teniendo limitada la velocidad a 40 km/h, tratándose de limitación genérica en vía urbana o travesía.	300 (150)	2
7	1	08	G	Circular entre 71 y 80 km/h teniendo limitada la velocidad a 40 km/h, tratándose de limitación genérica en vía urbana o travesía.	400 (200)	4
7	1	09	G	Circular entre 81 y 90 km/h teniendo limitada la velocidad a 40 km/h, tratándose de limitación genérica en vía urbana o travesía.	500 (250)	6
7	1	10	G	Circular a más de 91km/h teniendo limitada la velocidad a 40 km/h, tratándose de limitación genérica en vía urbana o travesía.	600 (300)	6
7	1	11	L	Circular entre 51 y 70 km/h teniendo limitada la velocidad a 50 km/h, tratándose de limitación genérica en vía urbana o travesía.	100 (50)	0
7	1	12	G	Circular entre 71 y 80 km/h en adelante, teniendo limitada la velocidad a 50 km/h, tratándose de limitación genérica en vía urbana o travesía.	300 (150)	2
7	1	13	G	Circular entre 81 y 90 km/h teniendo limitada la velocidad a 50 km/h, tratándose de limitación genérica en vía urbana o travesía.	400 (200)	4
7	1	14	G	Circular entre 91 y 100 km/h teniendo limitada la velocidad a 50 km/h, tratándose de limitación genérica en vía urbana o travesía.	500 (250)	6
7	1	15	MG	Circular a más de 101 km/h en adelante, teniendo limitada la velocidad a 50 km/h, tratándose de limitación genérica en vía urbana o travesía.	600 (300)	6

ART	APA	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS	PUNTOS
7	2	01	G	Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	200 (100)	0
7	2	02	G	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía.	200 (100)	0
7	2	03	L	Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos y la posición adecuada.	100 (50)	0
7	2	04	L	Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de pasajeros mantengan la posición adecuada.	100 (50)	0
7	2	05	L	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción y el campo necesario de visión	100 (50)	0
7	2	07	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los animales y objetos transportados, para que no interfieran la conducción.	100 (50)	0
7	3	01	L	Conducir un animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo (Animales sueltos en la calzada)	200 (100)	0
8	2	01	G	Conducir usando cascos o auriculares conectados a aparato receptor o reproductor de sonido.	200 (100)	3
8	2	02	G	Conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción (Especificar dispositivo utilizado).	200 (100)	3
8	3	02	L	Circular en ciclomotor llevando un menor de 7 años.	100 (50)	0
8	3	03	L	Circular en motocicleta llevando un menor de 7 años.	100 (50)	0
8	3	04	L	Circular en ciclomotor llevando un menor de entre 7 y 12 años sin ser el conductor padre, madre o tutor o persona autorizada.	100 (50)	0
8	3	05	L	Circular en motocicleta llevando un menor de entre 7 y 12 años sin ser el conductor padre, madre o tutor o persona autorizada.	100 (50)	0
8	3	06	L	Circular en ciclomotor llevando un menor de entre 7 y 12 años sin casco homologado.	100 (50)	0
8	4	01	G	No utilizar el casco de protección homologado.	200 (100)	3
8	4	02	G	No utilizar adecuadamente la persona denunciada el cinturón de seguridad	200 (100)	3
8	4	03	G	Circular con un menor de 12 años situado en el asiento delantero sin utilizar un dispositivo homologado al efecto.	200 (100)	3
8	4	04	G	Circular con un menor de 3 años situado en el asiento trasero, sin utilizar un sistema de sujeción adaptado a su talla y peso.	200 (100)	3
8	4	05	G	Circular en el asiento trasero del vehículo reseñado una persona mayor de 3 años cuya estatura no alcanza los 150 centímetros, sin utilizar un sistema de sujeción adaptado a su talla y peso u otro reglamentario	200 (100)	3
8	5	01	G	No utilizar la persona denunciada el cinturón de seguridad.	200 (100)	3
8	6	01	G	Llevar en el vehículo instalado mecanismo, sistema o instrumento encaminado a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	200 (100)	6
8	6	02	G	Hacer o emitir señales a otros conductores con la finalidad de eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	100 (50)	0
8	7	01	G	Estacionar auto-caravanas, remolques o similares dentro del Término Municipal, así como su establecimiento en vías públicas como morada fija o temporalmente.	100 (50)	0

SEÑALIZACIÓN

ART	APA	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS	PUNTOS
10	1	01	G	Instalar, retirar, trasladar o modificar la señalización sin Autorización Municipal.	200 (100)	0
10	2	01	G	Rebasar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo.	200 (100)	4
10	3	01	G	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de Stop, o Ceda el Paso.	200 (100)	4
10	4	01	G	No obedecer la señalización horizontal y vertical de prohibición, de restricción y de obligación.	200 (100)	0

PROHIBICIONES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

ART	APA	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS	PUNTOS
13	A	01	L	Parar en lugar prohibido por señalización vertical y/u horizontal.	100 (50)	0
13	B	01	G	Parar produciendo obstrucción grave en la circulación de peatones o vehículos.	200 (100)	0
13	C	01	L	Parar en doble fila.	100 (50))	0
13	D	01	L	Parar sobre refugio, isleta, mediana, zona de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.	100 (50)	0
13	E	01	L	Parar obstaculizando el paso de entrada o salida de vehículos o peatones.	100 (50)	0
13	E	02	L	Parar en vado permanente señalizado.	100 (50)	0
13	F	01	L	Parar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos, sobre acera o zona destinada al paso de peatones.	100 (50)	0
13	G	01	L	Parar a menos de cinco metros de esquina, intersección o glorieta.	100 (50)	0
13	H	01	G	Parar en puente, paso a nivel, túnel y debajo de paso elevado.	200 (100)	0
13	I	01	G	Parar impidiendo la visibilidad de señales de tráfico a los conductores a las que van dirigidas.	200 (100)	0
13	J	01	G	Parar en curva o cambio de rasante o en sus proximidades cuando la visibilidad sea insuficiente para que el resto de vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté parado.	200 (100)	0
13	K	01	L	Parar en zonas debidamente señalizadas destinadas a vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.	100 (50)	0
13	L	01	L	Parar en carriles destinados a la circulación de determinados usuarios como autobuses y taxis.	100 (50)	0
13	M	01	L	Parar en los rebajes de la acera destinados al paso de personas de movilidad reducida.	100 (50)	0
13	N	01	L	Parar en pasos o carriles destinados exclusivamente para el uso de ciclistas.	100 (50)	0
13	Ñ	01	G	Parar en vía declarada de atención preferente por Resolución Municipal.	200 (100)	0
13	O	01	G	Parar obstaculizando los accesos o salidas de emergencia debidamente señalizados pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos en la hora de celebración de los mismos.	200 (100)	0
13	P	01	G	Parar en medio de la calzada aunque la anchura de la vía lo permita.	200 (100)	0
13	Q	01	G	Parar impidiendo un giro a otro vehículo.	200 (100)	0
20	1	01	G	Estacionar en carril de circulación.	200 (100)	0
20	1	02	G	Estacionar obstaculizando la circulación constituyendo un riesgo para el resto de usuarios de la vía. (Definir riesgo).	200 (100)	0
20	1	03	L	Estacionar sin situar el vehículo lo más cerca posible del borde de la calzada.	100 (50)	0
20	1	04	G	Estacionar sin asegurar la completa inmovilización del vehículo para evitar que éste se ponga en movimiento sin conductor.	200 (100)	0
20	1	05	L	Estacionar de forma incorrecta, en los lugares habilitados como estacionamiento, que no permite la mejor utilización posible del espacio restante.	100 (50)	0
20	1	06	G	Ningún vehículo podrá permanecer estacionado en el mismo lugar de la vía pública, durante más de siete días consecutivos.	200 (100)	0

ART	APA	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS	PUNTOS
20	1	07	G	No cambiar el vehículo estacionado en cuarenta y ocho horas desde el momento de la instalación de la nueva señalización.	200 (100)	0
22	A	01	G	Estacionar en lugar prohibido por señal vertical u horizontal.	200 (100)	0
22	B	01	G	Estacionar donde esté prohibida la parada.	200 (100)	0
22	C	01	G	Estacionar en doble fila.	200 (100)	0
22	D	01	G	Estacionar en zona de carga y descarga señalizada en los días y horas que indique la señalización.	200 (100)	0
22	E	01	G	Estacionar en zonas reservadas para el estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.	200 (100)	0
22	F	01	G	Estacionar obstaculizando los accesos o salidas de emergencia debidamente señalizados pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos en la hora de celebración de los mismos.	200 (100)	0
22	G	01	G	Estacionar dejando libre para la circulación rodada una anchura inferior a tres metros.	200 (100)	0
22	H	01	G	Estacionar en vía de doble sentido de circulación cuya anchura sólo permita el paso de dos columnas de vehículos	200 (100)	0
22	I	01	G	Estacionar obstaculizando la utilización normal del paso a inmuebles de vehículos o personas.	200 (100)	0
22	J	01	G	Estacionar obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.	200 (100)	0
22	K	01	G	Estacionar en condiciones que dificulten la salida de otros vehículos correctamente estacionados.	200 (100)	0
22	L	01	G	Estacionar bloqueando total o parcialmente la entrada de vehículos a través de las aceras o calzadas.	200 (100)	0
22	M	01	G	Estacionar en carriles reservados a la circulación de determinada clase de vehículos.	200 (100)	0
22	N	01	G	Estacionar en lugares reservados exclusivamente para parada de determinada clase de vehículos.	200 (100)	0
22	Ñ	01	G	Estacionar en lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos, mercados artesanales, manifestaciones deportivas y utilidades privativas y aprovechamiento del dominio público local	200 (100)	0
22	O	01	L	Estacionar en los lugares habilitados por la Autoridad como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza.	100 (50)	0
22	P	01	L	Estacionar en los lugares habilitados por la Autoridad como de estacionamiento con limitación horaria cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado en exceso sobre el tiempo máximo permitido.	100 (50)	0
22	Q	01	G	Estacionar delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.	200 (100)	0
22	R	01	G	Estacionar sobre aceras o zonas destinadas al paso de peatones.	200 (100)	0
22	S	01	G	Estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.	200 (100)	0
22	T	01	G	Estacionar en vía pública el remolque separado del vehículo tractor.	200 (100)	0
22	U	01	L	Estacionar en calles urbanizadas sin aceras.	100 (50)	0
22	V	01	G	Estacionar fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados.	200 (100)	0
22	X	01	G	Estacionar en las zonas terrazas, jardines, vías pecuarias, solares sin vallar y lugares fuera de la calzada	200 (100)	0
22	Y	01	G	Estacionar autocares y remolques en vía pública por espacio superior a 72 horas.	200 (100)	0
23	1	01	G	Estacionar en vías de un solo sentido de circulación en sentido contrario al de la marcha de dicha vía.	200 (100)	0

CARGA Y DESCARGA

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS	PUNTOS
38	1	01	G	Dejar en vía pública mercancías o materias objeto de carga y descarga.	200 (100)	0
38	2	01	L	Efectuar labores de carga y descarga produciendo ruidos innecesarios y molestos.	100 (50)	0
38	2	02	G	No proceder a la limpieza de la vía pública cuando esta haya sido ensuciada con ocasión de labores de carga y descarga.	200 (100)	0
38	3	01	L	Realizar labores de carga y descarga por el lado del vehículo más alejado de la acera.	100 (50)	0
38	3	02	L	Realizar labores de carga y descarga sin utilizar medios suficientes para agilizar la operación.	100 (50)	0
38	3	03	G	Realizar labores de carga y descarga dificultando la circulación de vehículos y/o peatones.	200 (100)	0
38	3	04	G	Realizar labores de carga y descarga obstaculizando gravemente la circulación de vehículos y/o peatones.	200 (100)	0
38	4	01	G	No señalizar debidamente la realización de operaciones de carga y descarga, existiendo peligro para peatones y/o vehículos.	200 (100)	0
38	5	01	L	Estacionar en zona de carga y descarga sin realizar dichas labores.	100 (50)	0
39	1	01	L	Efectuar labores de carga y descarga en lugar habilitado sin poseer la correspondiente tarjeta de transporte.	100 (50)	0
39	1	02	L	Efectuar labores de carga y descarga los vehículos menores de 2000 k. sin la correspondiente tarjeta emitida por la Autoridad Municipal.	100 (50)	0
40	1	01	L	Realizar labores de carga y descarga en lugares no habilitados para ello.	100 (50)	0
40	1	02	G	Realizar labores de carga y descarga en lugares no habilitados para ello obstaculizando gravemente la circulación de vehículos o peatones.	200 (100)	0
42	1	01	L	Realizar labores de carga y descarga con vehículos de peso máximo autorizado de más de 9 t.	100 (50)	0
42	1	02	G	Realizar labores de carga y descarga con vehículos de peso máximo autorizado de más de 9 t. obstaculizando gravemente la circulación.	200 (100)	0
44	1	01	L	Realizar labores de carga y descarga los vehículos de peso máximo autorizado de entre 9 t. y 15 t. sin la correspondiente autorización.	100 (50)	0
44	1	02	G	Realizar labores de carga y descarga los vehículos de peso máximo autorizado de entre 9 t. y 15 t. sin la correspondiente autorización Obstaculizando gravemente la circulación.	200 (100)	0

OBRAS Y SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS	PUNTOS
50	1	01	G	No señalizar o señalizar deficientemente una obra, ocupación o trabajo en la vía pública que produzca entorpecimiento a la circulación de vehículos o peatones	200 (100)	0
50	1	02	MG	No señalizar o señalizar deficientemente una obra, ocupación o trabajo en la vía pública que produzca peligro para la circulación de vehículos o peatones	500 (250)	0
51	3	01	L	No exhibir públicamente la Autorización Municipal para realizar una obra, ocupación o trabajo en la vía pública.	100 (50)	0
51	4	01	MG	No obedecer las ordenes del Agente de la Autoridad el responsable de una obra, ocupación o trabajo sin Autorización Municipal de dejar libre para la circulación de vehículos y peatones una vía pública.	500 (250)	0
51	4	02	G	No disponer el responsable de una obra, ocupación o trabajo en una vía pública de cuantos medios humanos y materiales sean necesarios para garantizar la seguridad de la circulación de vehículos y peatones.	200 (100)	0

PRUEBAS DEPORTIVAS, ACTOS CULTURALES, FIESTAS POPULARES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS	PUNTOS
52	1	01	G	Realizar pruebas deportivas, actos culturales, fiestas populares, rodajes cinematográficos, televisivos, actos festivos o similares en la vía pública sin la correspondiente Autorización Municipal.	200 (100)	0
59	1	1	G	No disponer de los medios necesarios para llevar a efecto todo tipo de eventos en la vía pública.	200 (100)	0
60	1	1	G	No retirar de inmediato cualquier instalación colocada como consecuencia de celebración de acto deportivo, cultural, festivo y análogo una vez finalizado éste.	200 (100)	0

ACTUACIONES ARTÍSTICAS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS	PUNTOS
62	1	01	G	Efectuar cualquier tipo de actuación de carácter artístico, tanto individual como en grupo sin el correspondiente permiso municipal.	200 (100)	0

MÁQUINAS EXPENDEDORAS E INSTALACIONES LÚDICO-RECRETIVAS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS	PUNTOS
63	1	1	G	Instalar en vía pública máquinas expendedoras o aparatos lúdico-recreativos sin autorización municipal.	200 (100)	0

USOS PROHIBIDOS EN VÍAS PÚBLICAS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS	PUNTOS
64	1	01	L	Practicar juegos o diversiones en vías, calles y plazas de uso público que causen molestias.	100 (50)	0
64	1	02	G	Practicar juegos o diversiones en vías, calles y plazas de uso público que causen peligro.	200 (100)	0

OCUPACIÓN DE ACERAS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS	PUNTOS
66	1	01	L	Ocupar las aceras con cualquier tipo de mercancías, materiales de construcción o cualquier otro elemento que pueda constituir un obstáculo sin autorización expresa de la Autoridad Municipal.	100 (50)	0

PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS	PUNTOS
74	1	01	G	Ocupar la vía pública con publicidad sin Autorización Municipal.	200 (100)	0
74	2	01	MG	Ocupar la vía pública con publicidad en los lugares prohibidos por la Ley de Carreteras.	500 (250)	0

TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS	PUNTOS
76	1	1	MG	Realizar transporte escolar y/o de menores sin las autorizaciones municipales correspondientes.	500 (250)	0
80	1	1	L	Permanecer en las paradas más tiempo del necesario los vehículos de transporte escolar y/o de menores.	100 (50)	0

TRANSPORTE PÚBLICO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS	PUNTOS
82	1	01	L	Permanecer en las paradas más tiempo del necesario los vehículos de transporte público.	100 (50)	0
83	1	01	L	Estacionar vehículo auto-taxi en parada de transporte público no destinada al servicio de taxi.	100 (50)	0
83	1	02	L	Permanecer vehículo auto-taxi en espera de viajeros fuera de la zona destinada a parada de taxi.	100 (50)	0

TRANSPORTES ESPECIALES Y DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS	PUNTOS
85	1	01	G	Circular vehículo con peso superior al reglamentario sin autorización.	200 (100)	0
85	1	02	G	Circular vehículo con dimensión superior a la reglamentaria sin autorización.	200 (100)	0
85	1	03	G	Circular vehículo con peso o dimensión superior al reglamentario, sin ajustarse a la licencia.	200 (100)	0
94	1	01	G	Realizar transporte de mercancía peligrosa sin autorización municipal.	200 (100)	0
94	1	02	G	Manipular mercancía peligrosa sin autorización municipal.	200 (100)	0
94	1	03	MG	Realizar transporte de mercancía peligrosa de alto riesgo sin autorización municipal.	500 (250)	0
94	1	04	MG	Manipular mercancía peligrosa de alto riesgo sin autorización municipal.	500 (250)	0

EMISIÓN DE RUIDOS Y GASES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
97	1	01		Circular con nivel de emisión de ruido superior al límite establecido en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente, contra la emisión de ruidos y vibraciones.	
97	1	02	G	Negarse a colaborar en las pruebas de detección de niveles de ruido.	200 (100)
98	1	01	L	Circular un vehículo con elemento silenciador ineficaz.	100 (50)
99	1	01	L	Circular un vehículo con elemento silenciador no homologado.	100 (50)
100	1	01	L	Circular un vehículo que por exceso de carga emite ruidos que superan los límites reglamentarios.	100 (50)
100	1	02	L	Hacer uso injustificado o abusivo de las señales acústicas.	100 (50)
100	1	03	G	Utilizar o conducir de forma incorrecta un vehículo produciendo ruidos innecesarios o molestos.	200 (100)
101	1	01		Circular con nivel de emisión de gases superior al límite establecido en la Ordenanza Municipal de Protección de la Atmósfera.	
101	1	02	G	Negarse a colaborar en las pruebas de detección de niveles de gases o humos.	200 (100)
103	1	01	G	Utilizar o conducir de forma incorrecta un vehículo produciendo emisiones de gases innecesarias o molestas.	200 (100)

ZONAS PEATONALES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
108	1	01	L	Circular vehículo por zona peatonal fuera de horario y/o días de la semana habilitados para ello.	100 (50)
108	1	02	L	Estacionar vehículo en zona peatonal fuera de horario y/o días de la semana habilitados para ello.	100 (50)
109	1	01	L	Realizar labores de carga y descarga fuera del horario establecido en zona peatonal.	100 (50)
109	1	02	L	Circular vehículo de urgencia por zona peatonal, sin hallarse realizando servicio de esa característica.	100 (50)
109	1	03	L	Estacionar vehículo de urgencia en zona peatonal, sin hallarse realizando servicio de esa característica.	100 (50)
109	1	04	L	Circular vehículo de servicio público por zona peatonal sin hallarse realizando servicio de esa característica.	100 (50)
109	1	05	L	Estacionar vehículo de servicio público en zona peatonal sin hallarse realizando servicio de esa característica.	100 (50)

CARRILES BICI

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
112	1	01	G	Circular automóvil o motocicleta por carril destinado al uso exclusivo de bicicletas.	200 (100)
112	1	02	G	Estacionar automóvil o motocicleta en carril destinado al uso exclusivo de bicicletas.	200 (100)
112	1	03	G	Circular ciclomotor por carril destinado al uso exclusivo de bicicletas.	200 (100)
112	1	04	L	Estacionar ciclomotor en carril destinado al uso exclusivo de bicicletas.	100 (50)
113	1	01	L	Cruzar carril destinado a bicicletas por lugar distinto al señalizado al efecto.	100 (50)
114	1	01	L	No extremar la precaución cuando por una bicicleta se circule por zona peatonal o parque público integrado en un carril bici.	100 (50)
114	1	02	L	No respetar la preferencia del peatón por una bicicleta cuando circule por zona peatonal o parque público integrado en un carril bici.	100 (50)

ZONAS ESPECIALES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
115	1	01	G	Parar, estacionar o incumplir en cualquier forma lo dispuesto por la Autoridad municipal en cuanto al establecimiento de Zonas Especiales	200 (100)

Contra el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en caso de disconformidad puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación como previene el artículo 46 de la última de las leyes citadas, o cualquier otro que se estime procedente.

Pozuelo de Alarcón, a 24 de septiembre de 2010.—La secretaria general del Pleno [Resolución de 16 de septiembre de 1999, “Boletín Oficial del Estado” número 232, de 28 de septiembre de 1999 y decreto de Alcaldía quinta a), de la Ley 57/2003, de 17 de diciembre], Elvira, M.C. García García.

(03/36.977/10)